

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	35		45
Seis id	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1380.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 10 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

En el expediente promovido por Doña Felisa Campelo, huérfana del Farmacéutico D. Gabriel, acerca de que el derecho consignado en el artículo 23 de las Ordenanzas de farmacia á favor de los hijos menores de aquellos, se entienda respecto de las hembras mientras permanezcan solteras, el Consejo de Sanidad con fecha 1.º de Julio ha informado lo siguiente.—Excmo. Sr.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta.—La Sección ha examinado la instancia que eleva á S. M. Doña Felisa Campelo, vecina de Sevilla y huérfana del farmacéutico D. Gabriel, en solicitud de que el derecho consignado en el art. 23 de las nuevas ordenanzas de farmacia á favor de los hijos menores de aquellos, se entienda respecto de las hembras, mientras permanezcan solteras; y es de parecer que se haga la declaración que se solicita, interpretando al efecto el artículo citado del Real decreto

de 18 de Abril último.—Consecuente con este principio, la Sección estima también que debe aprobarse la medida del Gobernador de Sevilla, de que dá parte en su comunicación de 3 de Junio, declarando en suspenso el mandato del Alcalde de aquella Capital, por el cual habia de cerrarse la botica de Doña Felisa Campelo.—Y habiendo tenido á bien resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos que en el mismo se espresan, y á fin de que esta soberana disposición sirva de regla general para lo sucesivo.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines espresados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 6 de Setiembre de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1378.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio López, cuyas señas se espresan al pie, reo prófugo de causa que se le ha seguído en el Juzgado de primera instancia de Lucena, por lesiones infundadas á Ana Montenegro, y caso de ser habido lo remitiran á disposición del Juzgado.

Córdoba 6 de Setiembre de 1860. —Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Bajo de cuerpo, tuerlo, moreno, pelo negro, amarillento por estar enfermo y no tiene vecindad fija.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular núm. 1218.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el abastecimiento del azufre necesario en las fábricas de Villafeliche y Manresa para la elaboración de pólvora.

1.ª La Hacienda se obliga á recibir en las fábricas de Villafeliche y Manresa el azufre que estas necesiten para las elaboraciones de pólvora en el término de tres años, á contar desde el día en que se adjudique el remate.

2.ª Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo menos con la riqueza de 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará á su entrega, del cual se extenderá el acta correspondiente.

3.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner los azufres en los almacenes de las fábricas, así como retirar de estas los que no fuesen admisibles.

4.ª Las cantidades de azufre que una y otra fábrica vayan necesitando en el trascurso de dichos tres años se reclamarán por la Dirección general de Estancadas al contratista con la anticipación de cinco dias si no pasa el pedido de 5.000 kilogramos, de 10 dias cuando el pedido no exceda de 10.000 kilogramos, y de 15 dias cuando exceda de esta cantidad hasta 20.000 kilogramos.

Estos plazos se contarán desde el día en que reciba el contratista el pedido de la Dirección general de Estancadas ó de los respectivos Directores de las fábricas de pólvora, para cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.ª El contratista designará las personas que hayan de representarle en cada fábrica para presenciar los reconocimientos de azufre, su peso y las demás circunstancias con que se presente para su admisión y cumplir en su nombre las condiciones del contrato.

6.ª Dentro de los 30 dias siguientes al reconocimiento y admisión del azufre se satisfará por la caja del establecimiento

to su valor al respecto del precio establecido en el remate.

7.ª Si en los plazos correspondientes segun la condicion 3.ª no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, será responsable al pago de los jornales á los operarios que dejaren de trabajar en la fábrica por falta de dicho ingrediente.

Cuando estos excedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Dirección general de Estancadas podrá conducir de las minas del Estado los azufres que el rematante dejara de entregar, usando para ello, segun la urgencia, de los medios de transporte mas acelerados. Podrá asimismo ordenar la compra de dichos azufres en el punto mas conveniente de la Peninsula, teniendo en cuenta su calidad, proximidad á las fábricas de pólvora, y la situación respecto á existencias en que se encuentren las minas de la Hacienda, para impedir que aquellos establecimientos queden paralizados por carecer de aquel artículo.

8.ª Cuando llegue el caso previsto en el segundo párrafo de la condicion anterior, el rematante quedará obligado á abonar la diferencia de precio entre los azufres que debió suministrar con arreglo á este contrato y el que tuviesen al pie de fábrica los entregados en su defecto por las minas del Estado, segun la liquidación que hará la Dirección de Estancadas.

Y cuando esta se vea en el caso de usar de la atribucion expresada en el tercer párrafo de la misma condicion, el rematante abonará igualmente la diferencia entre el precio estipulado y exigido por los vendedores del azufre, y por regla general satisfará además el exceso de gasto que resulte á la Hacienda en las remesas que verifique del azufre remitido de las minas del Estado ó adquirido de particulares, inclusa la indemnización que deba hacerse al contratista de conducciones.

9.ª Si llegase el caso de adquirir la Hacienda los azufres de particulares y de remitir estos á los de las minas del Estado por transportes acelerados, los funcionarios á quienes corresponda efectuar estas operaciones harán los ajustes respectivos á presencia de Escribano público, e

cual librará testimonio de ellas, cuyo documento servirá de base para la liquidación de las indemnizaciones que deba satisfacer el rematante.

10. Dicho rematante será requerido al pago de las cantidades que deba satisfacer por todo género de indemnizaciones, según la responsabilidad a que queda sujeto por las condiciones de este pliego, y si en el término de un mes no las abonase, se descontarán de su fianza, la que deberá completar en el término de otro mes, pasado el cual sin verificarlo se considerará rescindido el contrato á perjuicio del interesado en iguales términos que se indican en la condición 19.

11. En el caso de que las fábricas que hoy existen en Villafeliche y Manresa se estableciesen en cualesquiera otros puntos de sus respectivas provincias, se considerará el contrato vigente en todas sus partes. Si se estableciesen fuera de aquellos límites, la Hacienda se reserva declarar si debe ó no subsistir el contrato, puesto que es la única que puede quedar perjudicada con dicha variación, y si llegase á suprimirse alguna de estas fábricas ó ambas, no tendrá derecho á ninguna indemnización.

12. La subasta se verificará el día 12 de Setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asistido del segundo Jefe y del de la sección especial de pólvoras y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

13. El contrato se hará en virtud de licitación pública y solemne, insertándose á este fin en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias los oportunos anuncios con la anticipación de 30 días.

14. Desde las dos á las dos y media de la tarde del día prefijado para el remate se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ya se refiera al suministro de una ó ambas fábricas, ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en ella la cantidad de 20.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la apertura de los admitidos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

Las proposiciones se harán á la baja de los tipos siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azufre puestos en la fábrica de Villafeliche, 107 rs. vn.

Por cada 100 kilogramos de dicho género puestos en la de Manresa, 150 rs. vn.

Las proposiciones, y por consiguiente los remates podrán referirse al abastecimiento de una sola fábrica ó al de las dos.

Para averiguar la proposición más ventajosa se compararán todas las hechas sobre una misma fábrica, adjudicándose al mejor postor, prescindiéndose de que

este se interese ó no en el abastecimiento de la otra fábrica.

Si una misma persona rematara á su favor el servicio de las dos fábricas, en una sola escritura se comprenderán ambos remates, y las cantidades que respectivamente se exige formarán una sola fianza afecta á estos servicios.

16. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas, por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

17. La persona á quien se adjudique el servicio completará la fianza hasta la cantidad de 40.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes en papel si la proposición se refiere al suministro de Manresa, y hasta la de 50.000 rs. vn. si se contrae al de Villafeliche.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato.

Se devolverá en este caso ó en los de rescisión si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección general de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

18. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la vía de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

19. Si el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la aprobación de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

20. La adjudicación del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobación de S. M.

21. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

22. No se admitirá proposición alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones de este pliego, según el modelo que sigue:

D. N. N., vecino de . . . , enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, núm. . . , fecha . . . , y conforme con él en todas sus partes, se obliga á abastecer de azufre á la fábrica de Villafeliche al precio de . . . (rs. céntimos por letra) cada 100 kilogramos, y á la de Manresa al precio de . . . (rs. céntimos por letra) cada 100 kilogramos.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 1.º de Agosto de 1860.—El Director general, José Adaro.

Dirección general de administración militar.

ANUNCIO.

Circular núm. 1387.

El Director general de Administración militar.

Hago saber: que teniendo que proceder al acopio de 100.000 arrobas castellanas de paja para suministro de la caballería del ejército residente en Ceuta y Tetuan,

las personas que gusten interesarse en dicho servicio podrán presentar proposiciones hasta la una de la tarde del día 12 de Setiembre próximo en la Secretaría de esta Dirección general bajo pliego cerrado que indique su objeto y arregladas al modelo que con las bases á que ha de sujetarse el referido aprovisionamiento siguen á continuación.

Modelo.

D. N. N., vecino de . . . calle de . . . núm. . . se comprometo á facilitar á la Administración militar para suministro de la caballería del ejército residente en Ceuta y Tetuan las 100.000 arrobas castellanas de paja á que se contrae el anuncio de la Dirección general fecha 29 de Agosto de este año con estricta sujeción á las bases que en él se comprenden y á precio de (tantos) reales (tantos) céntimos la arroba.

Fecha y firma.

Bases del servicio.

1.º La paja de que se trata ha de ser de trigo ó de cebada, buena, limpia, sin piedra ni tierra, y sin humedad ni mal olor alguno.

2.º Su entrega á la Administración la verificará de su cuenta el proponente en el muelle de Ceuta y en el embarcadero de la Aduana de Tetuan en la proporción que para cada uno de dichos puntos le designe la Intendencia del litoral en Cádiz. Dicha entrega se hará por terceras partes de la cantidad total: la primera deberá verificarse en 30 de Setiembre y la segunda y tercera en iguales días de Octubre y Noviembre, pudiendo anticiparlas algunos días, pero no retardarlas.

3.º No obstante lo consignado en la base anterior, tendrá obligación el proponente de entregar en el desembarcadero de la Aduana de Tetuan las 100.000 arrobas de paja, en su totalidad, si así convinieren á la Administración.

4.º Si á pesar de conducir ó de transportar el proponente la paja que se destine á Tetuan en buques, cuyo calado no midan mas del que se requiere para llegar á dicho desembarcadero, circunstancias imprevistas no les permitiesen llegar á la barra, en ese solo caso, que deberá justificarse competentemente, podrá desembarcarla en la playa de acuerdo con

el Gefe administrativo local, sin que la Administración se haga cargo del artículo hasta que el proponente lo ponga de su cuenta en tierra.

5.º A las entregas de la paja precederá el correspondiente reconocimiento por peritos que se nombrarán en representación de la Administración militar y del proponente, interviniendo aquel acto el Comisario Inspector de provisiones respectivos y en caso de discordia decidirá un tercero perito elegido por la autoridad civil ó en su defecto por la militar. No se recibirá ninguna cantidad de paja que no reúna estrictamente las condiciones estipuladas y estará obligado el proponente dentro de brevisimo plazo, que designará el Gefe local de Administración, aquellas que le fueren desechadas.

6.º El pago de la paja se verificará por la Intendencia del litoral ó por las oficinas generales de esta corte á voluntad del proponente, y mediante presentación de los certificados originales de entrega expedidos por los comisarios de provisiones respectivos.

7.º Comunicada que sea por esta Dirección general con la oportunidad debida la aceptación de la oferta al proponente, en cuyo favor declara aquella la ejecución de este servicio, presentará á la misma el interesado, dentro precisamente del siguiente día la carta de pago que justifique haber entregado como garantía de su compromiso en la Caja general de Depósitos de esta corte, la suma de 12.000 rs. vn. en metálico, (ó su equivalencia según las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras ó ferrocarriles admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. La referida fianza no le será devuelta hasta que haya acreditado la cabal y última entrega de la paja.

8.º De las incidencias ó recursos que pudiere suscitar la gestión de este servicio, conocerá exclusivamente esta Dirección general y su Juzgado especial con las apelaciones correspondientes a Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Madrid 29 de Agosto de 1860.—El Teniente General, Cayetano de Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.—Hay un sello que dice: Dirección general de Administración militar.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Circular núm. 1379.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 20 de Octubre de 1860, á las 12 de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

En quiebra.

Mayor cuantía.

Fincas rústicas.

Núm. 233 del inventario. Un olivar, procedente de la fundación de Escuelas pías de la ciudad de Cabra, que radica al sitio de la Alberquilla, término de la misma; linda á L. con olivar de la capellania de D. José Barranco y otro de D. Francisco de Paula Medel, al S. con olivar de D. José Villarta y Vereda de la Fuente del Piojo, á P. con la servidumbre del Carmonil y Pedro-

2o y al N. con olivar de Joaquín Coello, bajo cuyos límites se compone de 31 y 1/8 aranzadas, equivalentes á 11 hectáreas, 69 áreas y 57 centiáreas con 1198 olivos; ha sido capitalizado por los 1246 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 28035 rs. y tasado en tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de D. José del Pozo, vecino de Madrid, que la remató en 19 de Diciembre último y le fué adjudicado por la Junta superior de Ventas en sesión de 14 de Enero del corriente en 41100.

Núm. 246 del inventario. Otro olivar, procedente de la fundación de las Escuelas pías de la ciudad de Cabra, que radica al sitio de las Navas, término de la misma; linda á L. con arroyo de la Salina de Arias, al S. con olivar de los herederos de D. José Campuzano, á P. con viña de D. Rafael Blanco y al N. con viña y tierras del Sr. Marqués de la Paniega; bajo cuyos límites se compone de 18 y 1/4 aranzadas con 60 estadales, equivalentes á 6 hectáreas, 92 áreas y 18 centiáreas, con 329 olivos; está arrendado en union de otros á Doña Angela Álvarez; ha sido capitalizado en 30060 rs. y tasado en tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de D. José Laguna, vecino de Madrid, que la remató en 19 de Diciembre último y le fué adjudicado por la Junta superior de Ventas en sesión de 14 de Enero del corriente en 35100 rs.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que se rematasen las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos de á diez por ciento cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse su adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año, para que en 9 quede cubierto todo su valor, según se previene en la Ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada Ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará á los compradores en los términos que en la citada ley se determina.

5.º Los derechos de espediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid y en la ciudad de Cabra.

NOTAS.

1.º Se consideran como Bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos se ingresen en las cajas, los del Estado y demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y todos los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los de Secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 5 de Setiembre de 1860.

Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 20 de Octubre de 1860, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Joaquín Rey y Heredia, que tendrá efecto en las casas Consistoriales de esta capital, á las 12 de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.

Segunda subasta.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Núm. 46 del inventario. El arbolado existente en el pedazo 3.º de los 57 de que se compone un chaparral diseminado, en el

término de Espiel, procedente de sus Propios; dicho arbolado conocido con el nombre de Tártago y umbría de la Fuentesuela se halla enclavado en una haza de la propiedad de Tomás de Sepúlveda, al pago de Naval Fernando, de 35 fanegas, y linda al N. y P. con tierras de José Sepúlveda, al S. con otras del comun de vecinos y á L. con Antonio Mayas y dicho Sepúlveda, y consiste referido arbolado en 260 encinas, las que han sido capitalizadas por los 208 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4680 rs. y tasadas en 5200 y siendo menor la capitalización se subasta por ella.

Núm. 46 del inventario. El arbolado existente en el 4.º pedazo de la finca anterior, conocido por cañada del Pozo, término de Espiel, y procedentes de sus Propios; se halla enclavado en 16 fanegas de tierra de la propiedad de Tomás de Sepúlveda y linda al N. con tierras del comun de vecinos, á L. con camino de Villaviciosa á Villanueva, y al S. y P. con herederos de Antonio Maya. Consta dicho arbolado de 200 encinas, las que han sido capitalizadas por los 160 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 3600 rs. y tasadas en 4000 y siendo menor la capitalización se subasta por ella.

Núm. 46 del inventario. El arbolado existente en el pedazo 33 de la finca anterior, procedente de los Propios de Espiel, al pago de Lozana, término de dicha villa, el cual se encuentra enclavado en 21 fanegas de tierra de la propiedad de los herederos de D. José Barbero, y linda al N. con terreno del comun, á P. con otra de D. Rafael Manso, al S. con dehesa del Torilejo y á L. con el arroyo del Valle. Consta su arbolado de 10 encinas y 20 chaparros, que capitalizados por los 46 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 360 rs. y tasados en 400 y siendo menor la capitalización se subasta por ella.

Núm. 46 del inventario. El arbolado existente en el pedazo 37 de indicada finca, al pago de la Caridad, término de Espiel y procedente de Propios, cuyo arbolado se encuentra enclavado en 4 fanegas de tierra de la propiedad de D. Antonio Barbero, y linda por N. y S. con tierras de los herederos de José Barbero, á L. con otra de Catalina Carrasco y á P. con el arroyo del Valle. Se compone dicho arbolado de 10 encinas, que capitalizadas por los 8 rs. de renta anual que le han graduado los peritos, resultan líquidos 180 rs. y tasadas en 200 y siendo menor la capitalización se subasta por ella.

Núm. 46 del inventario. El arbolado existente en el pedazo 38 de indicada finca, al pago de la Lozana, término de Espiel y procedente de sus Propios, el cual se halla enclavado en 14 fanegas de tierra de la propiedad de Francisca Galán, y linda por N. y L. con tierras de los herederos de José Barbero, al S. con otra de Rafael Manso y Miguel Breña y á P. con otras de Antonio Rodríguez, y consta su arbolado de 16 encinas que capitalizadas por los 12,80 rs. de renta anual que le han graduado los peritos, quedan líquidos 288 rs. y tasadas en 320 y siendo menor la capitalización se subasta por ella.

Núm. 46 del inventario. El arbolado existente en el pedazo núm. 44 de la finca anterior, al pago del Ronquillo, término de Espiel y procedente de Propios, cuyo arbolado se encuentra enclavado en 22 fanegas de tierra, de la propiedad de Francisco Mayas Abril, y linda al N., P. y S. con tierras del comun y á L. con otra de Bernardino Manso, y consta de 100 encinas y 100 chaparros, los que han sido capitalizados por los 112 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 2520 rs. y tasados en 2800 y siendo menor la capitalización se subasta por ella.

Núm. 46 del inventario. El arbolado existente en el pedazo 53 de indicados terrenos, al pago de los Marmolejos, término de Espiel y procedente de sus Propios, el cual se encuentra enclavado sobre 13 fanegas de tierra de la propiedad de Antonio Benítez, y linda por el N. con tierras del comun, á L. con otras de Francisco Mayas, al S. con dehesa de Gamonosas y á P. con tierras de Juan Abril, y consta de 100 encinas y 80 chaparros, los que han sido capitalizados por los 92,80 de renta anual que le han graduado los peritos en 2088 rs. y tasados en 2320 y siendo menor la capitalización se subasta por ella.

Núm. 46 del inventario. El arbolado existente en el pedazo 54 de indicados terrenos, al pago de los Marmolejos, de citado término y procedencia, el cual se encuentra enclavado en 13 fanegas de tierra de la propiedad de Juan Abril Galán, y linda al N. con tierras del comun, á L. con otras de Antonio Benítez, al S. con dehesa de Gamonosas y á P. con Juan Nuñez, y consta de 20 encinas y 14 chaparros, los que han sido capitalizados por los 19,36 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 435,60 rs. y tasados en 484 y siendo menor la capitalización se subasta por ella.

Declarados enagenables por el Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia.

La primera subasta de estas fincas tuvo efecto el día 23 de Agosto último. Se procede á segundo acto por disposición del Sr. Gobernador.

Las advertencias 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º iguales á las anteriores.

6.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Fuente Obejuna.

4680

3600

360

180

288

2520

2088

435 60

Las notas 1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.
Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.
Córdoba 5 de Setiembre de 1860.

Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente.

Remate para el dia 20 de Octubre de 1860, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Joaquín Rey y Heredia, que tendrá efecto en las casas Consistoriales de esta capital, á las 12 de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

BENEFICENCIA.

Fincas urbanas.

Menor cuantía.

Núm. 639 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, calle del Pilero, núm. 3 antiguo, procedente del hospital de S. Jacinto y los Dolores de la misma, formada sobre 496 varas, equivalentes á 346 metros, 642 milímetros cuadrados y contiene en piso bajo portal, galerías, 4 salas, patio principal, otro interior, con apartado de pozo y pila, cocina, caballeriza y corral: en principal galerías, 3 salas dos de ellas con alcoba, cocina y pajaro. Su fachada mira al N., linda á P. con casa núm. 4 de D. Rafael de Luque, al S. con la núm. 14 en la calle de la Fuenfeca de D. Rafael Dominguez y por L. con la núm. 2 de D. Miguel Morales. Estaba arrendada á D. Francisco Valenzuela en 700 rs. de renta anual; ha sido capitalizada en 12600 rs. y tasada en tipo para la subasta.

14200

Las advertencias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª iguales á las anteriores.

Las notas 1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca inserta en el precedente anuncio.

Córdoba 5 de Setiembre de 1860.

Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente.

Remate para el dia 20 de Octubre de 1860, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Joaquín Rey y Heredia, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

PROPIOS.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Núm. 143 2.º del inventario. Una haza, nombrada de la capellanía procedente del caudal de Propios de la villa de los Blazquez, que radica al pago de Molino de los Prados, término de dicha villa, y linda por el N. y L. con tierras de Pedro Rueda, por el S. con el arroyo de los Prados y á P. con haza de Pedro Ruiz; bajo cuyos límites se compone de 8 fanegas, parte de sementera y parte de monte bajo, equivalentes á 5 hectáreas, 15 áreas y 16 centiáreas con 85 encinas; ha sido tasada en 1600 rs. y capitalizada por los 80 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en tipo para la subasta.

1800

Las advertencias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª iguales á las anteriores.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Fuente Obejuna.

Las notas 1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca inserta en el precedente anuncio.

Córdoba 5 de Setiembre de 1860.

Gabriel Alvarez y Mendizabal.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Lucena.

Circular núm. 1386.

EDICTO.

El Ayuntamiento de esta Ciudad, que tiene, entre otros, el deber de preveer y alejar todo elemento ó motivo ocasional que pudiera influir en daño de la salud pública, de acuerdo con la autoridad superior de la provincia, ha resuelto suspender por el presente año la Feria Real que debiera tener lugar en los dias 8, 9 y 10 del mes actual, conforme á lo determinado en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853.

Lo que he dispuesto anunciar en esta forma, para conocimiento general y en evitación de los perjuicios que en otro caso pudieran irrogarse.

Lucena 4 de Setiembre de 1860.

—Joaquín Alvarez de Sotomayor.—
Por acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Tapia, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta Capital.

Yo Don Francisco de Cárdenas Castillo, Escribano por S. M., público del número y Colegio de esta ciudad de Córdoba, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de ella y su partido.

Doy fé: que en el espresado Juzgado y ante mí, se ha seguido expediente á instancia de la Madre Soror María del Rosario Mendez, sobre que se le diese posesion de unas casas y tiendas que le pertenecian, en el cual, despues de la tramitacion prevenida por la Ley, ha recaido el auto del tenor siguiente:

AUTO.—En la ciudad de Córdoba á tres dias del mes de setiembre de mil ochocientos y sesenta, el señor don Manuel Avelló Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha y de Hacienda de la provincia, en vista de estos autos promovidos por parte de la Madre Soror María del Rosario Mendez, religiosa del convento de Nuestra Señora de las Dueñas de esta ciudad, sobre que se le dé la posesion de unas casas y tiendas, marcadas con los números catorce, quince y diez y seis antiguos, y setenta y siete, setenta y nueve y ochenta y uno modernos, en la calle llamada de los Alfáros ó Puerta del Rincon de esta población. Resultando que D. Juan Navarro Valcera, que fué de este domicilio por Escritura de diez de marzo de mil ochocientos veinte y cuatro, otorgada ante el Escribano que fué de este número D. Antonio Rafael Guerra, hizo donacion de las dichas casas y tiendas á D. Juan Ferreiró y Mendez, para que llegando el caso de cumplir la la edad de veinte y un años pudiera recibir las órdenes Sacras si hasta entonces no gozase Capellanía ó renta Eclesiástica colativa con la congrua suficiente, segun la diócesis en que se ordenase. Resultando que interin se verificaba el ordenarse de Epistola, el dicho D. Juan Ferreiró, habia de gozar del usufructo y administracion de referidas casas y tiendas el Padre Fray Agustín de San Rafael Mendez, religioso presbitero del Orden Descalzo de Nuestra Señora del Carmén. Resultando que el D. José Navarro Valcera dispuso, que si no tenia efec-

to el ordenarse el D. Juan Ferreiró, ó por su fallecimiento, pasasen las dichas casas y tiendas á D. Francisco Mendez y Lara; por su muerte á D. Ramon Mendez y Perez, y á falta de este á su hermana Doña María del Rosario, que es la que hoy solicita la propiedad, y despues á Doña María Agustina Mendez, religiosa que fué en el espresado convento de las Dueñas. Resultando de las partidas de sepelio traídas á los autos, que D. Francisco y D. Ramon Mendez fallecieron en diez y ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y uno, y nueve de abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro; la Doña María Agustina en tres de dicho último abril, y el D. Francisco Ferreiró en cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Resultando que aunque no se ha podido obtener la respectiva al Padre Fray Agustín de San Rafael Mendez, por ignorarse el punto en que se verificara su óbito, se ha probado plenamente este extremo, lo cual fué por los años mil ochocientos veinte y cinco al veinte y seis. Resultando que para mas solemnidad, y con arreglo á lo que dispone la Ley, ha sido llamado por edictos y pregones por medio de la Gaceta del Gobierno, periódicos de la capital y Boletín oficial de la provincia, acreditado con los ejemplares unidos á los autos. Resultando por último la conformidad prestada por el Promotor Fiscal del Juzgado en su anterior censura. Y considerando que desde el dia cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro en que falleció en la villa de Campillos, provincia de Málaga, el D. Juan Ferreiró y Mendez, debió entrar en la posesion y disfrute la referida Madre Soror María del Rosario Mendez, única que quedaba de las llamadas en la Escritura de donacion, Su Señoría por ante mí el Escribano, dijo: Debía de otorgar y otorgaba á la repetida Madre Soror María del Rosario Mendez, la posesion que solicitaba de las casas y tiendas números catorce, quince y diez y seis antiguos, setenta y siete, setenta y nueve y ochenta y uno modernos, calle de los Alfáros ó Puerta del Rincon de esta ciudad, sin perjuicio de tercero que mejor derecho haya, dándose al efecto comision en forma al alguacil del Juzgado Francisco Hidalgo, é intimándose á los inquilinos y colonos, para que reconozcan á la espresada Soror María del Rosario Mendez, como nueva poseedora de dichas casas y tiendas. Y verificada que sea la data de mencionada posesion, dese cuenta para determinar lo demás que corresponda sobre el puntual cumplimiento de lo que se dispone en el artículo setecientos de la Ley del enjuiciamiento civil vigente. Pues por este su auto que Su Señoría proveyó, definitivamente juzgando, así lo mandó y firmará, de lo cual yo el Escribano doy fé.—Manuel Avelló Valdés.—Francisco de Cárdenas Castillo.

En virtud del cual dióse la posesion decretada en el dia anterior veinte y cuatro, al Procurador de este número D. Juan José Barrios en nombre de la Madre Soror María del Rosario Mendez, y dado cuenta al Juzgado, se ha mandado por auto de esta fecha se publique por edictos el auto en que se mandaba dar la posesion que serán fijados en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, insertándose uno en el Boletín oficial de la provincia, y que pasados sesenta dias á contar desde la fecha de la insercion en dicho periódico, se ampararía en la posesion á la espresada Madre Soror María del Rosario Mendez, sin admitir reclamacion alguna contra ella, ni quedar al que se crea perjudicado otra accion que la de propiedad. Segun que lo relacionado con mas estension resulta de mencionados y el inserto está conforme á la letra con su original, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Córdoba á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Cárdenas Castillo.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.